

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Referencia:

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.

Demandante: ALBERTO FLOREZ STERLING

Demandada: VALVANERA MURCIA MORENO

Radicado: 2020-00238-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.264.654 de Pitalito Huila y portador de la Tarjeta Profesional 134.312 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada señora VALVANERA MURCIA MORENO mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Quebec, provincia de Quebec, del país de Canadá, respetosamente acudo ante su despacho, con el fin de presentar las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.** *Artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.*

La competencia para instaurar la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de conformidad con el factor

territorial, que para el presente asunto se encuentra reglamentado en el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, nos indica que el proceso se debió iniciar en el lugar de domicilio de la demandada o el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve y según las circunstancias es la corte de la provincia de Quebec del país de Canadá. El ultimo domicilio común de la pareja fue la ciudad de Victoriaville, provincia de Quebec, del país Canadá tal y como fue reconocido en los hechos tercero y cuarto de la reforma de la demanda.

Las partes ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO actuando en concordancia al factor territorial de la competencia, presentaron demanda de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y se adelantó el proceso en la Corte Canadiense, donde cada uno participó con su respectivo abogado y el cual, culminó con sentencia de divorcio ejecutoriada y en firme, generando la liquidación de la sociedad conyugal sobre el patrimonio adquirido en Canadá y haciendo precisiones sobre la forma de liquidación de la sociedad para adelantar en Colombia. Esto también fue reconocido con el escrito de reforma de la demanda en el hecho quinto.

Al haberse emitido la sentencia de divorció en la Corte Canadiense, correspondiente al matrimonio religioso celebrado en Colombia por los señores ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO, la acción judicial correcta para la convalidación de la sentencia Judicial de divorcio es con la demanda de EXEQUATUR la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 607 del Código General del Proceso, el Juez competente es la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia, y no el Juzgado de Familia como se ha direccionado de forma equivocada.

Con la reforma de la demanda en los hechos ajustados a las nuevas realidades, el señor ALBERTO FLOREZ STERLING por intermedio de su apoderada Judicial reconocen la existencia de la sentencia de divorcio del matrimonio Colombiano, emitida en la Corte Canadiense como también afirma que se encuentra pendiente de iniciar la demanda de EXEQUATUR, siendo plenamente consciente de la incompetencia de este Juzgado para continuar con el presente proceso.

Petición para la primera excepción previa: Solicito respetuosamente al Juzgado se sirva, declarar probada la excepción y en consecuencia rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso y solcito se emita la respectiva condena establecida en el artículo 86 del Código General del Proceso por haber faltado a la verdad con la información suministrada en la demanda inicial y reconocida en la demanda reformada.

2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

Se observan ausencia de varios requisitos de forma para la admisión y tramite de la presente demanda, tales como:

2.1. No se aporta con la demanda la prueba de la calidad de cónyuge de cada una de las partes, la cual solo resulta viable

con el registro civil de nacimiento de cada uno, con la respectiva nota marginal del registro del matrimonio, incurriendo en la omisión establecida en el numeral 2 del artículo 84 y en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, como también en el artículo 11 del decreto 1260 de 1970.

- 2.2. En la PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, se incluye como pretensión acumulada de la acción la liquidación de la sociedad conyugal, por consiguiente, la demanda debe cumplir con los requerimientos específicos para la acción de liquidación reglados en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

En el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de los conyugues o compañeros permanentes podrán promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a cusa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Dentro de la presente demanda reformada se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, pero se observa que en el contenido de la demanda, se omite presentar la relación de activos y pasivos y el valor estimatorio de los mismos, la cual es de obligatoria inclusión según lo reglado en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, por consiguiente la excepción previa está llamada a prosperar por la ausencia de los requisitos formales según lo indica el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

2.3. En la demanda se omite el respectivo fundamento de derecho para instaurar la acción en cuanto a la norma sustantiva, como también omite la manifestación sobre la clase de proceso en para la liquidación de la sociedad conyugal y las razones para la competencia del Juzgado. Omitiendo cumplir con la exigencia del numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, donde se incluye como requisito de toda demanda la inclusión de los fundamentos de derecho.

Petición segunda excepción previa: Ante la ausencia de los requisitos formales, solicito respetuosamente se proceda a la inadmisión de la demanda o su consecuente rechazo en caso de no existir subsanación, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 numeral inciso tercero del Código General del Proceso.

3. **No haberse presentado prueba de la calidad de conyugue.**

Artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso. El demandante no aporta con la demanda, el registro civil de nacimiento actualizado, autenticado y con la respectiva nota marginal, donde se acredite la calidad de conyugue de cada una de las partes. Incurriendo en la omisión establecida y en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, como también en la ausencia de los anexos exigidos en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 11 del decreto 1260 de 1970.

Con los anexos de la reforma de la demanda solo aporta copia simple y antigua de los registros civiles de nacimiento de las partes sin nota marginal, es decir no acredita la calidad de esposos, por

consiguiente, no se acompaña a la demanda los documentos exigidos por la normatividad vigente

Petición tercera excepción previa: Respetuosamente solicito se inadmita la demanda para que se ordene aportar estos documentos o en su defecto se proceda a rechazar.

PRUEBA DOCUMENTAL:

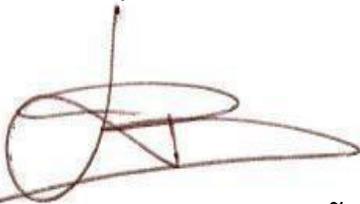
Respetuosamente solicito al Juzgado se sirva tener como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la sentencia de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO en francés con traducción al español.
2. El escrito de reforma a la demanda y sus anexos donde se evidencia los errores de forma expresados en las excepciones previas.

ANEXOS: Los documentos indicados como pruebas en formato virtual en PDF.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS

C.C. 12.264.654 de Pitalito Huila

T.P. 134.312 del C.S. de la J.

RV: ontestación reforma de la demanda anexos documentos probatorios y excepciones previas contra la reforma de la demanda. Proceso Radicado: 185923184001 2020 00238 00 Demandante Alberto Florez. Demandada Valvanera Murcia

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caquetá - Belén De Los Andaquies
<jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 16:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caquetá - Belén De Los Andaquies <jprfbelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA. pdf.pdf; Confirmacion empleo ALBERTO FLOREZ (frances y español).pdf; Confirmación de empleo VALVANERA MUÑOZ (frances y español).pdf; DECLARACION JURAMENTADA CATALINA FLOREZ.pdf; Constancia notificación ALBERTO FLOREZ STERLING.pdf; SENTENCIA DIVORCIO EN FRANCES.pdf; FOTOGRAFIAS LESIONES VALVANERA MUÑOZ.pdf; HISTORIA CLINICA VALVANERA MUÑOZ.pdf; DOC-N1_trad.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS A LA REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

se reenvia correo que llego por error a este Juzgado.

Sin otro particular,

Luz Mary Romero Carvajal
Escribiente

**Juzgado Promiscuo del Circuito
Belén de los Andaquíes - Caquetá
Carrera 4 No. 5-57 2do Piso Barrio Cincuentenario
Correo: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS <chanovas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 3:36 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caquetá - Belén De Los Andaquies
<jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ontestación reforma de la demanda anexos documentos probatorios y excepciones previas contra la reforma de la demanda. Proceso Radicado: 185923184001 2020 00238 00 Demandante Alberto Florez. Demandada Valvanera Murcia